

REVISTA

IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTERAMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

58



Julio - Diciembre 2013



REAL EMBAJADA DE NORUEGA

REVISTA
IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Institut Interaméricain des Droits de l'Homme
Instituto Interamericano de Direitos Humanos
Inter-American Institute of Human Rights

© 2013 IIDH. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Revista
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985)
-San José, C. R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Corrección de estilo: Marisol Molestina.

Portada, diagramación y artes finales: Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH.

Impresión litográfica: Imprenta y litografía Segura Hermanos S.A.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

Se solicita atender a las normas siguientes:

1. Se entregará un documento en formato digital que debe ser de 45 páginas, tamaño carta, escritos en Times New Roman 12, a espacio y medio.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, teléf., dirección postal y correo electrónico). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US \$40,00. El precio del número suelto es de US\$ 25,00. Estos precios incluyen el costo de envío por correo regular.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones y aquellas personas o instituciones interesadas en suscribirse a la misma, favor dirigirse al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica, o al correo electrónico: s.especiales2@iidh.ed.cr.

Publicación coordinada por Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica

Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955

e-mail:s.especiales2@iidh.ed.cr

www.iidh.ed.cr

Índice

Presentación	7
<i>José Thompson J.</i>	
Sobre la equidad electoral: dos miradas	11
<i>Delia M. Ferreira Rubio</i>	
Redes sociales: ¿el inicio de una revolución democratizadora?.....	21
<i>Alberto Herrera Aragón</i>	
Los derechos políticos como derechos humanos	35
<i>Pedro Nikken</i>	
Diez años después	81
<i>Elizabeth Odio</i>	
Algunas notas acerca del uso de la tecnología y del voto electrónico en la experiencia electoral de América Latina	101
<i>José Thompson J.</i>	
Promoviendo la igualdad: cuotas y paridad en América Latina ..	131
<i>Isabel Torres García</i>	
Elecciones 2014: retos, amenazas y fortalezas.....	149
<i>Eduardo Valdés Escoffery</i>	

Presentación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) presenta el número 58 de su Revista IIDH, correspondiente al segundo semestre de 2013, dedicado en esta ocasión al *XXXI Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos* que se realizó en conjunto con el *XVI Curso Interamericano de Elecciones y Democracia* los días 2 al 13 de diciembre de 2013, en San José, Costa Rica. Con esta edición especial y conjunta del Curso Interdisciplinario y el Curso de Elecciones y Democracia, el IIDH aspiró a analizar las necesidades de la realidad regional y las prioridades de la población sobre aquellas temáticas relativas a los derechos políticos y los retos y dilemas de las democracias actuales, con miras a identificar soluciones a los problemas que la región enfrenta en este nuevo siglo.

El eje temático del Curso fue *Los desafíos de la democracia en las américas en clave de derechos humanos*. Su objetivo fue fortalecer a las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones públicas del continente americano en sus capacidades técnicas y políticas para la promoción, educación y protección de los derechos humanos, con énfasis en la democracia, los derechos políticos y la participación política. Igualmente tuvo el fin de establecer vínculos entre participantes, el IIDH y otras instituciones, para fortalecer redes nacionales y regionales comprometidas con la promoción de los derechos humanos en ese ámbito.

A través de las diversas ponencias, paneles y talleres, el eje temático del Curso posibilitó repasar las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, tanto en el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como del Sistema Universal de Naciones Unidas. Así mismo, se hizo énfasis en la complementariedad de ambos sistemas y otras áreas del derecho internacional, como el derecho penal. Además, se repasó el deber de aplicar el control de convencionalidad y se estudiaron particularidades de la participación política, tales como los derechos de los migrantes, desplazados y refugiados, pueblos indígenas y víctimas de conflictos armados. Por otra parte, el Curso fomentó espacios de reflexión sobre otros temas de vigencia internacional en materia electoral y democrática, tales como el impacto de las redes sociales; los desafíos ante la criminalidad y delincuencia organizada; la transparencia y lucha contra la corrupción; la equidad en la contienda electoral; la extraterritorialidad del voto, y el voto electrónico.

La edición 58 de la Revista IIDH recopila los artículos académicos desarrollados por algunos de los y las ponentes del Curso, en específico: Delia M. Ferreira (Argentina), Alberto Herrera (México), Pedro Nikken (Venezuela), Elizabeth Odio (Costa Rica), Isabel Torres (Nicaragua) y Eduardo Valdés (Panamá). En ella se repasa la historia que llevó a la construcción y desarrollo del Derecho Penal Internacional, desde los tribunales *ad hoc* establecidos para conflictos específicos hasta la aprobación del Estatuto y constitución de la Corte Penal Internacional, repasando los logros alcanzados por este tribunal en sus primeros 10 años de existencia, las críticas a las que se enfrenta y el futuro que tiene por delante. También se muestran los derechos políticos como derechos humanos, para lo que, con énfasis en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se analiza su contenido partiendo desde el derecho a la participación en los asuntos públicos, el derecho (activo y pasivo) al sufragio, el derecho a elecciones periódicas auténticas y libres y los requisitos indispensables de los órganos electorales.

Se presentan, así mismo, las limitaciones a los derechos políticos y algunas consideraciones sobre la pertinencia de los partidos políticos y las cuotas electorales. Éstas últimas, se analizan bajo la perspectiva de que son un mecanismo correctivo en el sistema electoral, que contribuye a subsanar los déficits de la representación y a fortalecer la democracia en un contexto en el que persiste la desigualdad y la discriminación y el todavía insuficiente ejercicio del derecho a la participación y representación política, a la ciudadanía plena, por parte de las mujeres. En este sentido, se analiza el aprendizaje que ha dejado el sistema de cuotas y las tendencias que se presentan para el salto cualitativo de la cuota a la paridad.

La equidad en el proceso electoral se analiza más allá de la óptica clásica de los partidos políticos y la competitividad, para abordar la perspectiva desde la ciudadanía. Para ello se destacan algunas tendencias regionales, como la limitación de los gastos de campaña, la regulación del acceso a los medios de comunicación y el control de la ciudadanía sobre las elecciones, entre otras.

Sobre el acceso y uso equitativo de los medios de comunicación con fines electorales, a través de un breve estudio comparado de diversos países de la región se analiza el modelo de compra de tiempos o espacios para la difusión de publicidad electoral como la más predominante y bajo la óptica de las diversas aristas que presenta la relación medios-elecciones. Así mismo, ligado al tema de los medios de comunicación, se explora en qué medida la aparición y

uso de las redes sociales han fortalecido el debate democrático en las sociedades contemporáneas. Para ello, se analiza, en especial, si las plataformas digitales implican – o no – mayor diversidad de contenidos en la información y quién – en realidad – genera los contenidos y “tendencias”.

Con respecto a la experiencia panameña, se repasan los retos superados y aquellos desafíos que continúan pendientes en materia electoral. Además, se identifican las fortalezas y las amenazas a las que aún queda por hacer frente.

Aprovecho esta presentación para agradecer en nombre del IIDH a las agencias internacionales de cooperación que hicieron posible la realización conjunta del Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos y el Curso Interamericano de Elecciones y Democracia, ambas actividades académicas emblemáticas de esta Institución. Asimismo, agradecemos a las autoras y autores que han hecho llegar al IIDH sus artículos académicos para esta edición de la Revista.

Finalmente, quisiera destacar que el *XXXI Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos* que se realizó en conjunto con el *XVI Curso Interamericano de Elecciones y Democracia* fue la última actividad de su naturaleza en que la Sonia Picado Sotela participó en calidad de Presidenta de este Instituto, antes de la toma de posesión de quien actualmente ostenta ese cargo, Claudio Grossman.

Por lo tanto, no quisiera dejar pasar la oportunidad para rendir en esta publicación un breve homenaje a quien ha sido pieza invaluable de esta institución desde sus primeros años. En definitiva, Sonia Picado fue una de las personas que trazó la ruta para la definición del mandato de lo que hoy es la entidad regional especializada y autónoma por excelencia para emprender la promoción y educación en derechos humanos.

En su trayectoria más temprana en el IIDH tomó las riendas de forma interina de un joven -y en algún momento acéfalo- Instituto. Su exitosa gestión le llevó a ser elegida como Directora Ejecutiva y posteriormente como Presidenta, período en el cual su liderazgo fortaleció al IIDH no sólo en cuanto al número y calidad de sus actividades sino también en el aumento y diversificación de la cooperación, lo que consolidó a la institución.

Además, como fundadora y decidida impulsora del Centro de Asistencia y Promoción Electoral (CAPEL), dio un aporte determinante al proceso de recuperación de la democracia de la

región, a través de un visionario trabajo en proyectos de asistencia técnica, campañas de educación cívica y una fuerte apuesta por la educación y la generación de doctrina electoral.

Académica, jurista, diplomática, política, la biografía de Sonia revela múltiples facetas. Su trayectoria como Ex Jueza y Ex Vicepresidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Presidenta del Consejo de Seguridad Humana de Naciones Unidas; Ex Embajadora de Costa Rica ante los Estados de Unidos de América; Ex presidenta del Fondo Voluntario de Naciones Unidas para Víctimas de la Tortura; Miembro de Diálogo Interamericano y del Consejo Internacional del Comité Internacional de la Cruz Roja, entre otras muchas membrecías, premios y distinciones, de los cuales destaca el United Nations Award for Outstanding Contributions to Human Rights (1993), son apenas muestra del reconocimiento internacional que se tiene a Sonia Picado por su labor en defensa de los Derechos Humanos, especialmente en la promoción y lucha por los derechos humanos de las mujeres y por comprender y hacer comprender las ramificaciones que la protección internacional de la persona humana tiene, buscando que sean patrimonio de todos y de todas.

Por mi parte, en lo personal me complace siempre recordar que Sonia ha sido una influencia reiterada en mi carrera, desde que fue mi profesora no sólo en la materia de Filosofía del Derecho que impartió y que yo cursé cuando apenas mediaban mis estudios universitarios, sino en la pasión que ambos hemos compartido por los Derechos Humanos y por la vida internacional, que ella supo inculcar en mí y que sería una ruta determinante para mi trayectoria. Con todo ello, su cercanía como amiga es seguramente, con todas las bondades que adornan su personalidad, el mayor privilegio que uno pueda tener, privilegio que he tenido y valorado a lo largo de muchos años y que sigue presente cada día.

Por esto y más, es que a esta Dirección y todo el personal y directivos/as del IIDH, nos honra seguir contando con su experiencia y conocimiento, ahora, en esta nueva etapa, como Presidenta Honoraria, al lado de otras dos personalidades a quienes el Instituto debe mucho, Pedro Nikken y Thomas Buergenthal.

*José Thompson J.
Director Ejecutivo, IIDH*

Diez años después

*Elizabeth Odio**

Historia

Cualquier repaso histórico, por breve que sea, del desarrollo del Derecho Internacional y, dentro de él, de la Justicia Penal Internacional, nos remite inevitablemente a los años finales de la Segunda Guerra Mundial. Aún antes de que se rindieran los alemanes y mucho antes de que lo hicieran los japoneses, las potencias vencedoras habían iniciado conversaciones sobre la necesidad (o la posibilidad) de juzgar penalmente ante un tribunal internacional, a los principales responsables de los atroces crímenes de guerra cometidos durante ese conflicto.

Ya en 1942, el gobierno británico comenzó a pensar en la delicada cuestión de la responsabilidad individual de militares y civiles en los crímenes que venían cometiendo los nazis en la Guerra, pero en esa época no se veía factible ni conveniente, someter a procesos judiciales a los posibles responsables. El propio Winston Churchill revivió la vieja idea (abolida con la ley inglesa desde 1938) de los “fuera de ley” y propuso que simplemente los fusilaran ahí donde los encontraran y aprehendieran. Llegó incluso a convencer al Presidente Rossevelt de que era la solución mas práctica. La preferencia inglesa por las ejecuciones sumarias duró hasta el mismo final de la Guerra, en 1945.

Cuando terminó la Primera Guerra Mundial no fue posible juzgar al Kaiser como responsable supremo del conflicto – tal y como lo

* Ex Magistrada del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia y de la Corte Penal Internacional.

previó el Tratado de Versalles – por razones exclusivamente políticas de los intereses en juego entre las potencias vencedoras de esa terrible primera guerra del siglo XX. Pero las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial finalmente se convencieron de que un juicio era necesario y posible.

En agosto de 1945, los aliados victoriosos se reunieron en Londres y firmaron un acuerdo mediante el cual se creaba un Tribunal Militar Internacional para juzgar a los más prominentes líderes alemanes acusados de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. La Carta del Tribunal, anexa al Tratado, proveía la guía, el marco dentro del cual actuaría el Tribunal, y en su artículo 6 definía los crímenes por los cuales se juzgaría a los acusados.

Para llegar a este Acuerdo en Londres, firmarlo y aprobar la Carta, las discusiones previas fueron intensas y arduas entre los juristas norteamericanos, ingleses, franceses y soviéticos: quiénes serían acusados y de que se les acusaría; quiénes jueces y fiscales; cuáles los procedimientos a seguir; dónde coleccionar las pruebas; cómo garantizar el debido proceso. Todo un mundo de dificultades y problemas desde el punto de vista jurídico, que sólo se resolvieron mediante compromisos políticos entre las potencias vencedoras.

Aun hoy se sigue discutiendo que la definición de los cargos y la escogencia de los acusados fue todo un ejercicio de arbitrariedad por parte de los líderes aliados. Al final lo que imperó fue el derecho de los vencedores a juzgar a los vencidos. Y no a todos, ni siquiera a los más significativos líderes nazis (Hitler se suicidó, por ejemplo) e incluso uno de ellos (Martín Borman) fue juzgado *in absentia*.

Como ha dicho algún autor, el Tribunal de Nuremberg fue un experimento, casi una improvisación. Pero visto desde hoy, el Tribunal de Nuremberg no buscaba tanto la aplicación de principios de derecho internacional vigentes entonces, como establecer nuevas reglas de conducta entre quienes participaran en conflictos armados internacionales y fijar parámetros a las violaciones de derechos humanos susceptibles de ser cometidas en esos conflictos. Los aliados

occidentales buscaban establecer una nueva moral y un nuevo orden político en las relaciones internacionales. El resultado fue que, pese a todas las válidas críticas de entonces y a las que aún hoy podríamos hacer, ese Tribunal y la sentencia final que dictó, constituyen la piedra fundacional de la moderna Justicia Penal Internacional.

En la segunda parte del Siglo XX, los acuerdos diplomáticos motivados por intereses políticos que dieron vida los Tribunales de Nuremberg, tuvieron como resultado un fundamental cambio de paradigma en la historia del Derecho Internacional, tanto en el ámbito de los derechos humanos como en el del derecho humanitario. Entre los sustantivos aportes de este nuevo paradigma figura que desde entonces el Derecho Internacional va más allá de sólo crear obligaciones a los Estados para crear también obligaciones para los individuos. La responsabilidad penal individual, herencia de Nuremberg, da nacimiento a esta nueva rama del Derecho Internacional que hoy conocemos como Derecho Internacional Penal (o Derecho Penal Internacional según lo prefieren los profesores de Derecho Penal). Y por supuesto, a toda la normativa de los derechos humanos que se inicia con la Declaración Universal de 1948 y la primera convención internacional que se aprueba en el marco de las Naciones Unidas (creadas en 1945), y que define un nuevo crimen internacional que desde entonces conocemos como genocidio. El holocausto sufrido por 6 millones de judíos y 2 millones de gitanos, homosexuales y discapacitados, se juzgó en Nuremberg como “crímenes de lesa humanidad”, pues el crimen de genocidio no existía.

Y aquí cabe recordar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha desarrollado no sólo en el ámbito de la promoción y protección, sino también a partir de prohibiciones de conductas que pasan a ser crímenes internacionales, como el genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, las ejecuciones sumarias, el tráfico internacional de personas y otros instrumentos similares que fijan responsabilidades individuales a sus perpetradores, aun en ausencia de conflictos armados.

La otra rama del Derecho Internacional que nace en la posguerra es el Derecho Internacional Humanitario. Las cuatro convenciones de Ginebra de 1946 y sus dos posteriores protocolos opcionales, son el alma y corazón de este nuevo desarrollo jurídico internacional.

Para concluir con este breve recuento histórico, quiero subrayar que en el paradigma que nace de Nuremberg, las víctimas de las atrocidades cometidas en la Segunda Guerra Mundial no son consideradas. Evidencia irrefutable de ello es que la violencia sexual que existió en esa guerra, y de la que fueron víctimas miles y miles de mujeres de todas las nacionalidades y de parte de todos los ejércitos, no se menciona ni una sola vez en las más de 700 páginas de la sentencia final de Nuremberg. Ninguna de las víctimas sobrevivientes de los crímenes nazis participó en los procedimientos, más allá de rendir testimonios muy puntuales y a veces hasta meramente anecdóticos.

La siguiente etapa: los tribunales internacionales *ad hoc* para Yugoslavia y Ruanda

En la década de los años 90 del siglo anterior, la guerra que se desató en los Balcanes en el territorio de la Antigua Yugoslavia a partir de 1991, y el genocidio que se cometió en Ruanda en 1994, despertaron en la comunidad internacional, especialmente en Europa, los viejos fantasmas de la limpieza étnica y de las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial, que se creían muertos y enterrados por el Derecho Internacional.

En el caso de la guerra en la Antigua Yugoslavia, la prensa internacional se encargó desde el inicio mismo de las hostilidades entre serbios, croatas y bosnioherzegovinos musulmanes, de informar sobre una estrategia para aterrorizar y destruir poblaciones civiles completas: la violación y toda clase de abusos sexuales cometidos masivamente contra las mujeres, básicamente contra las musulmanas de Bosnia Herzegovina. Ocurre por primera vez en la historia de guerras y conflictos armados, que la violencia sexual desatada a escalas alucinantes ocupa la atención de la prensa de esa manera, y

destacados periodistas hacen que los hechos se coloquen en el centro mismo de las discusiones diplomáticas.

La comunidad internacional representada en las Naciones Unidas se movilizó para documentar lo que ocurría y en el Consejo de Seguridad, el máximo órgano político de la ONU, se sucedieron resoluciones que buscaban restablecer la paz y detener los horrores que se cometían. Estos esfuerzos resultaron estériles y las graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las leyes y costumbres internacionales se sucedían sin tregua por parte de todos los involucrados en el conflicto, esencialmente por parte de los serbios, quienes instrumentaron la masiva violencia sexual como un arma para aterrorizar y destruir a sus enemigos.

Finalmente, en 1993, el Consejo de Seguridad, al amparo del Capítulo VII de la Carta de la ONU, adoptó la Resolución 808, en la que creaba un Tribunal Internacional *ad hoc* encargado de “juzgar a las personas responsables de serias violaciones al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991”.

Cincuenta años después del Tribunal de Nuremberg, una decisión eminentemente política del máximo órgano político de la ONU daba vida a un órgano judicial en medio de acerbos críticas de académicos y políticos. Se dijo, entre otras cosas, que las potestades del Consejo contenidas en el Capítulo VII para velar por la paz y la seguridad internacionales, no autorizaba la creación de un órgano judicial. Se dijo también que sería un tribunal de mentirillas, mera fachada del Consejo para lavarse las manos por no poder detener las masacres, y muchas otras cosas del mismo tenor. También fue muy criticado el hecho de que, pese a que una de las fuertes motivaciones para crear el Tribunal *ad hoc* era la existencia de la desatada violencia sexual tan estudiada y documentada por el Consejo de Seguridad, sólo dos mujeres fuimos elegidas entre los once jueces internacionales que integrarían el Tribunal.

Empero, sin duda fue una decisión sin precedentes en la diplomacia internacional el crearse un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad, pero al cual el Consejo le ordenaba cumplir sus funciones de manera independiente de consideraciones políticas, es decir, que no estaría sujeto a la autoridad o control del Consejo de Seguridad en el cumplimiento de sus funciones judiciales.

Identica respuesta dio el Consejo de Seguridad un año después, en 1994, al crear el Tribunal Internacional *ad hoc* para juzgar a los responsables del genocidio cometido en Ruanda, en donde en un muy breve período de tiempo, casi un millón de miembros de las etnias tutsi y hutus moderados, fueron masacrados por miembros de la etnia hutu.

Ambos tribunales *ad hoc* cumplieron, y aún cumplen, un destacadísimo trabajo en el desarrollo del moderno Derecho Internacional Penal. Han trabajado durante ya casi 20 años, de manera profesional e independiente y, pese a las críticas, que nunca faltan, de quienes quieren ver motivaciones políticas donde lo que hay son decisiones judiciales debidamente fundamentadas, han hecho incuestionables aportes a los mecanismos judiciales de protección de los derechos humanos.

A partir de la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY, por sus siglas en inglés) y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR, por sus siglas en inglés), desapareció la exigencia de que la comisión de crímenes contra la humanidad debía estar ligada a la existencia de un conflicto armado. Los crímenes de lesa humanidad, esto es, la violación masiva o sistemática de los derechos humanos, son crímenes que pueden ser cometidos en tiempos de guerra o cuando no existe un conflicto armado reconocido como tal por el Derecho Internacional.

Otro relevante y fundamental aporte de estos tribunales al Derecho Internacional Penal es su jurisprudencia sobre la violencia sexual tipificada como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o como elemento esencial de un genocidio. Mencionamos hace unos

instantes que en Nuremberg no existió referencia alguna a la violencia sexual ocurrida durante la Segunda Guerra Mundial. No se consideró relevante incluirla entre los crímenes de los que se ocupó ese Tribunal (tampoco en Tokyo, obviamente). Se seguía la inveterada costumbre internacional de considerar que ese tipo de violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres, era una especie de “inevitable” consecuencia de cualquier guerra o conflicto. Así había sido por siglos y así tendría, fatalmente, que seguir siendo.

Pero las juezas que integramos el ICTY y el ICTR desde el principio (Navi Pillay en el ICTR, Gabrielle Macdonald y yo en el ICTY), teníamos una diferente perspectiva de interpretación y aplicación de los crímenes contenidos en los respectivos estatutos y, poco a poco, contribuimos a definir esas conductas como crímenes internacionales.

La violación sexual – ya sea masiva o sistemática o aun un hecho aislado –, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado y la esterilización forzada, fueron tipificados como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, y sus perpetradores, cómplices y comandantes fueron traídos ante la justicia penal internacional y juzgados. Celebici, Akayesu, Foca, Furundja y muchos otros, son hoy nombres familiares para jueces y magistrados internacionales y nacionales, y ya son parte del acervo histórico del Derecho Internacional Penal y de la Justicia Penal Internacional. Toda esta jurisprudencia se recogió luego en el Estatuto de Roma de 1998, en sus artículos 7 y 8.

Si de Nuremberg llegó a decirse que era una improvisación, un experimento motivado por intereses políticos, mera justicia de vencedores sin casi asidero en el Derecho Internacional y sin embargo, hoy lo reconocemos como la primera piedra fundacional de la Justicia Penal Internacional, de los tribunales *ad hoc*, al momento de su creación, vimos que se dijo algo parecido. Hoy, tanto el ICTY como el ICTR se reconocen como precedentes inestimables de la aprobación del Estatuto de Roma y la creación de la Corte Penal Internacional (CPI). Y su jurisprudencia, como un progreso sustancial

en un sistema de Justicia Penal Internacional, con repercusiones en muchas legislaciones nacionales. Hoy se admite sin reparos que en la historia del Derecho Internacional Humanitario hay un antes y un después de la existencia de los tribunales *ad hoc*, porque gracias a su trabajo el Derecho Internacional Humanitario cobró vigencia y se aplicó efectivamente a quienes cometían violaciones graves a las obligaciones y prohibiciones de las cuatro convenciones de Ginebra. El paradigma de justicia penal internacional que nació en Nuremberg cobró nueva vida y dimensiones, aunque todavía sin incluir a las víctimas de los crímenes como actores directos.

Roma 1998. La aprobación del Estatuto y la creación de la Corte Penal Internacional

La aspiración de contar con una corte penal internacional permanente nunca abandonó del todo el quehacer de políticos, académicos y sociedad civil desde la época en que concluyó la Segunda Guerra Mundial. Tanto en la Convención contra el Genocidio de 1948, como en la Convención contra la Tortura de 1984 – para citar sólo dos ejemplos de instrumentos jurídicos internacionales muy importantes –, se incluye la mención a esa necesaria Corte. Sin olvidar que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas trabajaba por años en la redacción de un Código Penal Internacional y analizaba periódicamente la idea de crear la Corte. Para cuando el Consejo de Seguridad decidió crear los tribunales internacionales *ad hoc* para la Antigua Yugoslavia y para Ruanda al inicio de la década de los 90, había ya mucho camino recorrido en la redacción de posibles instrumentos jurídicos de Justicia Penal Internacional.

El trabajo de los tribunales *ad hoc* permitió a los defensores de la idea de la corte penal permanente ganar batallas diplomáticas y políticas en pro de su creación, en el seno de sus gobiernos y en el ámbito de las Naciones Unidas. A Trinidad y Tobago debemos la iniciativa de poner a discusión el tema en la Asamblea General. Así, en junio-julio de 1998 se reunieron en Roma delegados plenipotenciarios de más de cien países, cientos de académicos y miles de ONG, muchísimas de

mujeres. Se creía improbable que en el breve espacio de seis semanas fuera posible la aprobación de un tratado internacional que contuviera el estatuto de una corte penal permanente y aprobara su creación. Pero los milagros también existen, aun en el ámbito de la diplomacia, y el 17 de julio de 1998, venciendo todos los obstáculos, una lujosa mayoría de más de 100 países aprobó el tratado.

Un tratado multilateral de la envergadura del que se aprobó en Roma requería ser ratificado por un número significativo de Estados. Esta circunstancia hacía pensar que pasarían muchos años antes de que se alcanzara la ratificación por parte de los 60 Estados que harían posible la entrada en vigencia del instrumento. Sin embargo, otro milagro ocurrió y, con un enorme trabajo de la coordinadora de ONG que tanto trabajaron en Roma, el primero de julio del 2002 el tratado entró en vigencia. El 10 de marzo del 2003, los dieciocho jueces electos por la Asamblea de los Estados parte al inicio de ese año fuimos juramentados en solemne ceremonia en La Haya, Holanda, sede de la corte permanente.

De previo a analizar someramente el trabajo que ha cumplido la Corte en los primeros diez años de su existencia, recordemos que uno de los pilares fundamentales que motivaron por muchos años el quehacer jurídico y diplomático de quienes luchaban por la existencia de una corte permanente, era detener la impunidad de los principales responsables de los más atroces crímenes internacionales. Sabemos que la impunidad de los criminales es un daño muy grave en el tejido social de toda sociedad, tanto a nivel nacional como internacional. El juez Robert Jackson, Chief Prosecutor en Nuremberg, dijo en su presentación del caso que permitir a los máximos criminales de guerra vivir tranquilamente para escribir sus memorias en paz resultaría una burla intolerable para los muertos y haría cínicos a los vivos.

Ese anhelo del juez Jackson fue cabalmente recogido en el Estatuto de Roma, en cuyo Preámbulo leemos:

Los Estados Partes [...] Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no

deben quedar sin castigo [...] Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes [...]

Convinieron entonces en establecer una corte penal internacional como institución permanente, con competencia para conocer los crímenes de guerra, los de lesa humanidad, el genocidio y el más claramente político de todos, el crimen de agresión (art. 5).

El Estatuto de Roma endosa a la CPI la improbable tarea de detener la impunidad y prevenir la comisión de crímenes de tal gravedad que, como dice el Preámbulo citado, constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Y en un progreso sustancial con relación a Nuremberg y los tribunales *ad hoc*, otorga a las víctimas derecho a participar en los procedimientos (art. 68) y a reclamar reparaciones (art. 75). Al aprobar el Estatuto, los plenipotenciarios reunidos en Roma mostraron la inequívoca voluntad política de la comunidad internacional en que un nuevo paradigma de justicia penal internacional tenía que regir en el mundo, a saber, uno que llame a cuentas a los perpetradores de los crímenes – responsabilidad penal individual en sus diversos niveles: art. 25 –, y que permita a las víctimas participar con propia voz en los procedimientos de juicio. Se les reconoce también el derecho a pedir reparaciones.

Para su efectivo funcionamiento, este nuevo paradigma de justicia penal internacional se sostiene sobre dos pilares: la CPI y las jurisdicciones penales nacionales, de las cuales la Corte es complementaria. Es el principio de complementariedad del orden internacional, que sólo actuará en ausencia de la voluntad de Estado con jurisdicción sobre el crimen cometido o cuando el Estado en cuestión no pueda realmente hacerlo (art. 17, 1) a-). Este principio de complementariedad no existía en Nuremberg ni en los tribunales *ad hoc*, que tenían preeminencia sobre las cortes nacionales. Fue el resultado de compromisos políticos muy delicados, y su inclusión en el Estatuto deja sin sustento los temores y críticas de Estados que no han ratificado el Estatuto hasta ahora, tales como Estados Unidos

de América, China, Rusia, la India, Pakistán, Israel y la mayoría del mundo árabe. Su ausencia como Estados parte es lamentable, porque impide la universalidad de la Corte y la lucha contra la impunidad se afecta sensiblemente.

Los primeros diez años

En la vida de toda institución, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, los primeros años son para empezar a caminar. Los primeros años de la CPI (2003-2005) fueron de intensos trabajos de organización y toma de decisiones, en lo administrativo, lo judicial y la oficina del Fiscal.

En diciembre del 2003, el gobierno de Uganda remitió a la oficina del Fiscal la situación que se venía presentado de gravísimas violaciones de derechos humanos cometidas por un grupo de rebeldes que se hacen llamar todavía “Ejército de Resistencia del Señor”, cuyo líder es Joseph Kony. En el 2005, los jueces de la instancia preliminar confirmaron los cargos contra Kony y sus principales comandantes, y emitieron las órdenes de arresto. Se les acusa de 33 crímenes: 21 cargos de crímenes de guerra y doce de crímenes de lesa humanidad. Al día de hoy, Kony y sus lugartenientes siguen libres.

En marzo del 2004, el gobierno de la República Democrática del Congo autorizó a la CPI a investigar y acusar a presuntos responsables de los crímenes cometidos en su territorio. En marzo del 2006, Thomas Lubanga Dilo – quien estaba detenido en las carceles de Kinshasa –, fue transferido a La Haya para enfrentar los cargos que el Fiscal presentó contra él, a saber, los crímenes de guerra de reclutar o alistar niños y niñas menores de 15 años, y utilizarlos para participar activamente en las hostilidades (art. 8, 2) b) xxvii). La etapa procesal del juicio empezó el 26 de enero del 2009; los tres jueces integrantes de la Sala Primera de Juicio emitimos sentencia de culpabilidad el 14 de marzo del 2012, justo cuando la CPI cumplía 9 años.

Como se lee en los boletines de prensa de la CPI, a la fecha la Fiscalía ha abierto investigaciones en ocho situaciones de países

africanos: Congo, Uganda, la República Centroafricana, Darfur (Sudán), Kenya, Libia, Costa de Marfil y Mali. Así mismo, tiene en observación situaciones de países de otros continentes, incluida América Latina.

De las ocho situaciones africanas, cuatro fueron enviadas por los propios gobiernos concernidos (Uganda, Congo, República Centroafricana y Mali), dos fueron enviadas por el Consejo de Seguridad (Darfur y Libia) y dos las presentó el Fiscal en ejercicio de sus potestades (Kenya y Costa de Marfil).

La Corte ha emitido 21 órdenes de arresto y cinco individuos están detenidos en las instalaciones penitenciarias de la Corte en La Haya. Uno de los detenidos es Lubanga, cuya sentencia de culpabilidad ha sido apelada; otro acusado acaba de ser liberado; tres están enfrentando juicios, y hay diez acusados que permanecen en fuga, sin ser arrestados.

En lo sustantivo, el Fiscal ha presentado cargos de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad contra los acusados. Nadie hasta ahora ha sido acusado de genocidio. De crímenes de violencia sexual se ha acusado a Nguyolo – recientemente eximido por cuanto los jueces de la Sala II no encontraron pruebas más allá de la duda razonable de que el acusado fuera comandante de la tropa que cometió los crímenes, todos demostrados –, y contra Bemba – en juicio que se tramita en la Sala III (en este caso todos los cargos son de violencia sexual cometida contra mujeres y hombres) –; en los otros procesos figuran cargos de esta naturaleza entre el elenco acusatorio.

En todos los casos, tanto a nivel de instancia preliminar como en la etapa de juicio, la participación de las víctimas es apenas simbólica y está muy lejos de cumplir con lo que se proponía el Estatuto al diseñar su nuevo paradigma de justicia penal internacional. Recientes decisiones judiciales, incluso, buscan limitar mucho esa participación, alegando falta de recursos de la CPI para cumplir con sus cometidos.

Las críticas

Por estos días en los que la CPI está celebrando sus primeros diez años de existencia y trabajo, hemos oído muchas críticas a lo que algunos consideran magros resultados. Es obvio que si contrastamos pura y simplemente los propósitos para los cuales fue creada la Corte (juzgar a los máximos responsables de los crímenes más atroces que afrontan la conciencia humana, prevenir que éstos se cometan, dar voz y reparación a las víctimas) contra los desnudos datos que les acabo de dar, la respuesta es que lo hecho hasta ahora está muy lejos de lo esperado. Bien cabría calificar los resultados como magros.

Vale la pena entonces, preguntarnos ¿por qué? ¿Por qué las situaciones que se investigan vienen todas del África? ¿Se debe a que sólo los “peces pequeños” llegan a juicio mientras que los “peces gordos” (por ejemplo, el presidente Al Bashir de Sudán) siguen libres? ¿Por qué Kony no ha sido arrestado? ¿Por qué hay diez acusados que no se arrestan? ¿Por qué el Fiscal no trajo suficiente evidencia contra el acusado Nguyno, quien resultó eximido de responsabilidad? ¿Por qué tardan tanto los juicios? ¿Por qué las víctimas no participan? La lista podría ser mucho más larga, pero las preguntas planteadas me parecen suficientes para ensayar un análisis de los primeros años de trabajo de la CPI, desde una perspectiva realista.

Pienso que en el Preámbulo del Estatuto de Roma hay una frase que nos puede ayudar mucho a elaborar una respuesta. Es cuando en el párrafo cuarto se afirma que para que los crímenes no queden sin castigo “hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para que efectivamente sean sometidos a la acción de la justicia”. En mi opinión, ésta es la clave de lo que actualmente ocurre: hay cada vez menos cooperación internacional. Esta falta de voluntad política de los Estados parte tiene tres manifestaciones cruciales. Por un lado, no se detiene a los acusados; por otro, no se brindan a la Corte los recursos económicos e institucionales suficientes para llevar a cabo, con éxito y seguridad, las investigaciones y la recolección de pruebas. Pero, adicionalmente,

no se toman las medidas en el plano nacional que deben contenerse en leyes de implementación del Estatuto. Al día de hoy, hay 121 Estados que han ratificado el Estatuto y ni la mitad de ellos ha adoptado legislación nacional de implementación.

La Corte nunca podrá detener a los sospechosos o acusados porque carece totalmente de medios para hacerlo. Nunca fue previsto que la CPI pudiera actuar directamente para hacer arrestos, porque ello podría suscitar muy serios problemas jurídicos, que no es difícil imaginar. Son los Estados, los que son parte y los que no lo son, los que tienen que detenerlos. Y no lo están haciendo. El caso de Kony es paradigmático. Pero también lo es el de Al Bashir y sus ministros, en Sudán. Y todos los demás que están en fuga.

Si el ICTY está cerrando su trabajo juzgando a los últimos tres de los máximos responsables de las masacres en la Antigua Yugoslavia (Karadzic y Mladic son dos de ellos) y se le siguió juicio al antiguo presidente Milosevic (quien murió en prisión durante el proceso) es porque la Unión Europea puso toda su diplomacia y su voluntad política para “convencer” a la República Serbia de que los entregara. No fue fácil, obviamente, pero era un precio político a pagar para ser admitida como integrante de la UE. Serbia los entregó y se cumplió el compromiso político.

Cuando Nigeria entregó al ex presidente Charles Taylor a la acción de la justicia internacional ante la Corte Especial de Sierra Leona – que lo juzgó y condenó por múltiples crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en Sierra Leona y en Liberia –, fue debido a la presión internacional tanto de países africanos como fuera del continente (Estados Unidos de América y Reino Unido) para que lo hiciera. De nuevo, se trata de la actuación de la diplomacia internacional y de los propios intereses nacionales.

Es evidente que la CPI tiene un desafío mucho más complicado que los ejemplos aquí mencionados. Para que esos arrestos se hagan, se requiere de un consenso político entre diversos actores de la arena internacional, que es muy complicado de alcanzar. Lo que se interpreta

a la ligera como ineficiencia de la Corte en el cumplimiento de sus responsabilidades, tiene en mucho su origen en esta falta de voluntad política de los Estados, los que son parte del Tratado de Roma y los que no lo son, que también están vinculados al cumplimiento de las obligaciones que impone el Derecho Internacional.

De la importancia de la relación entre la Corte y el Consejo de Seguridad me voy a ocupar pronto, pero en este delicado asunto de los arrestos quiero destacar que sería determinante una más activa participación del Consejo de Seguridad en una campaña para que se arreste a los sospechosos en fuga.

Tengamos claro que al igual que en las jurisdicciones nacionales, sin arrestos no hay juicio, sin juicio no hay justicia y la impunidad seguirá rampante y las víctimas quedarán burladas en sus legítimas aspiraciones.

El futuro

Al entrar la CPI en su segunda década cabe preguntarnos: ¿tiene futuro un sistema de justicia penal internacional? Yo pienso que sí. Los mecanismos para fortalecer el trabajo de la CPI están contenidos en el propio Estatuto, por lo que no hay que volver a base cero. Pero hay que emprender cuanto antes ciertas acciones. Unas competen a la propia Corte, otras a los Estados parte, otras a la comunidad internacional representada en las Naciones Unidas y, muy particularmente, al papel que puede jugar el Consejo de Seguridad en su relación con la Corte. Para no extendernos demasiado, me referiré aquí a la que yo pienso es la más importante y crucial de todas: la relación entre la Corte y el Consejo de Seguridad.

Al indicar los casos y situaciones bajo análisis de la Corte mencioné que dos de ellos, Darfur y Libia, llegaron a ella remitidos por el Consejo de Seguridad en ejercicio de las potestades que le confiere el artículo 13, inciso b) del Estatuto. Estas potestades del Consejo fueron objeto de intensas y agrias polémicas en Roma. Unos gobiernos querían que sólo el Consejo de Seguridad remitiera situaciones a la Corte y otros

querían que el Consejo no tuviera ninguna potestad con respecto a su competencia, temiendo lo que era fácil de temer: que la Corte no funcionara. Al final se obtuvo consenso diplomático en la redacción del artículo 13, en el cual los Estados parte pueden remitir situaciones, el Fiscal puede actuar *motu proprio* y el Consejo, siempre al amparo del Capítulo VII de la Carta, puede remitir situaciones.

El Consejo de Seguridad es por definición el órgano político supremo de la ONU. De sus integrantes con derecho a veto en sus decisiones, únicamente Francia y el Reino Unido son Estados parte del Estatuto. Ya señalamos el temor en Roma de que la independencia e imparcialidad de la Corte, institución judicial, sufriera serio menoscabo cuantas mayores relaciones tuviera con el Consejo. Sin embargo, el ejemplo del trabajo del ICTY y del ICTR, que he citado varias veces aquí, demuestra que no obstante ser creados por el Consejo y órganos subsidiarios de este poderoso órgano, el accionar profesional, independiente, de jueces y fiscales, ajenos a cualquier sesgo político, les ganó la credibilidad y legitimidad que gozaron desde el principio; ello permitió la creación de la CPI en 1998.

En la primera década de la CPI, la relación con el Consejo ha sido respetuosa de los ámbitos de competencia de cada quien. Pero dos resoluciones del Consejo, una de marzo del 2005, adoptada con cuatro abstenciones (dos de integrantes permanentes, Rusia y China), y otra de 26 de febrero del 2001, adoptada por unanimidad, son hitos trascendentales para el sistema de justicia creado en el Estatuto. En la resolución de marzo del 2005, se refirió a la Corte la situación de Darfur, considerada por muchos un genocidio; en la de febrero del 2011, la de Libia, cuando en las hostilidades que se libraban para derrocar a Gadafi se cometían atrocidades de las que el Estatuto califica como crímenes de guerra y de lesa humanidad. Esta última reviste en el mundo de la diplomacia internacional una inmensa importancia. En su redacción, el Consejo vinculó por primera vez la necesidad de que exista justicia con la paz y la seguridad internacionales. Y esto es un enorme progreso porque, hasta ahora, con demasiada frecuencia hemos oído que para que haya paz, muchas veces hay que sacrificar la justicia. Esto nunca es cierto porque jamás habrá paz sin justicia.

Pero lo que en este momento me interesa enfatizar es que, en mi opinión, si en el futuro, como todos queremos, la CPI cumple las funciones para las que fue creada luego de tantos años de esfuerzo de la comunidad internacional, el Consejo de Seguridad debe desempeñar un papel mucho más decidido y sincero. Sin interferir, por supuesto, en la independencia de los jueces, debe dotar a la Corte de los recursos que hagan posible cumplir con el mandato, cada vez que refiere una situación. En los casos de Darfur y Libia, el Consejo se ha negado sistemáticamente a preparar un presupuesto que permita la labor de la Fiscalía para investigar y recolectar prueba. Los propios recursos de la CPI, cada vez más escasos, no permiten realizar el trabajo encomendado y todo se queda en papel mojado.

Otro problema, eminentemente político, y en el cual la Corte tiene poco que hacer, es el doble estándar o doble moral del Consejo. Por intereses de política internacional se envían unos casos y otros, igual o más graves, no. Esta selectividad debe ser revisada si queremos ser coherentes en la lucha mundial contra la impunidad y en la defensa de las víctimas. Recientemente, en una acción muy importante en la Asamblea General, 57 Estados suscribieron una petición al Consejo para que envíe a investigación de la CPI la situación de Siria. Hasta ahora nada ha ocurrido, porque sabemos que Siria cuenta con aliados muy poderosos en el seno del Consejo. Pero ha sido un paso en la dirección correcta: poner presión internacional sobre el Consejo para que cumpla su fundamental tarea de velar por la paz y la seguridad internacionales, basadas en la justicia.

En este mismo sentido, entiendo que Guatemala, que preside actualmente el Consejo de Seguridad, ha convocado a que se examine en el seno del Consejo la relación Consejo/Corte. Esto ocurre por primera vez en diez años y es otro importante paso en la correcta dirección.

Y por supuesto, como lo mencionamos antes, es absolutamente crucial una campaña del Consejo para que se detenga a los sospechosos o acusados en fuga.

En conclusión, la segunda década de existencia de la CPI y el futuro de la justicia penal internacional dependerá en gran medida de que con el apoyo decidido de la sociedad civil (el mismo que hizo posible el Estatuto en Roma, 1998), se desarrollen vigorosas campañas de lo que algunos llaman “justicia diplomática”. Es decir, poner presión sobre los gobiernos para que se arreste a los sospechosos y para que el Consejo de Seguridad remita las graves situaciones de violaciones masivas de derechos humanos, donde quiera que ocurran en el mundo, para ser investigadas por la CPI, dotando a ésta de los recursos necesarios para hacerlo.

No es posible en este espacio profundizar sobre el principio de complementariedad, esencial para el ese futuro de la CPI, pero no puedo dejar de mencionarlo porque es crucial. En estos años que siguen debe ponerse en funcionamiento el segundo pilar del sistema de justicia penal internacional: las jurisdicciones nacionales. Emitir las leyes de implementación del Estatuto, recoger fielmente todos los crímenes internacionales contenidos en el Estatuto – algunas de las leyes que han sido aprobadas nacionalmente omiten, por ejemplo, todo lo relativo a los crímenes de violencia sexual, lo cual es inaceptable y viola el Estatuto – y detener y juzgar en cortes nacionales a los responsables de crímenes internacionales, dejando para ser remitidos a la Corte los casos más serios, aquellos en los cuales los gobiernos no quieran o no puedan actuar.

En la activación de este segundo pilar también resulta fundamental contar con el apoyo y las campañas de las ONG, haciendo “justicia diplomática”. Y para que el nuevo paradigma de la justicia penal internacional sea verdaderamente tal, los derechos de las víctimas (en los conflictos modernos, mayoritariamente mujeres), su participación activa en los procesos internacionales y nacionales, su derecho a recibir reparaciones, a ser protegidas y oídas, el reconocimiento del impacto diferencial que tiene en hombres y en mujeres los crímenes que sufren, deben ocupar el papel esencial que el Estatuto de Roma les otorgó. Sin ellas, las víctimas, a la justicia le faltará siempre una pieza esencial, aunque se detenga y se sancione a los culpables.

Termino reafirmandoles mi fe en la justicia penal internacional. Le dediqué casi 15 años de mi vida, primero en el Tribunal para la Antigua Yugoslavia y luego en la Corte Penal Internacional, y conozco de primera mano el dolor de las víctimas; de las niñas y niños soldados del Congo, cuyas vidas y las de sus familias fueron destrozadas; de las mujeres de todas las edades y todas las nacionalidades, víctimas de la más atroz violencia sexual, que quieren justicia para seguir viviendo; de los hombres mutilados, degradados, torturados, que quieren dejar constancia histórica de lo que les pasó a ellos y a sus familias ; todos y todas apenas sobrevivientes de esos interminables y abominables conflictos que son vergüenza de la humanidad. Es por todas ellas y todos ellos que hemos de mantener la fe, el compromiso y trabajar sin descanso.

En algún momento de este texto les mencione la existencia de milagros. Yo creo en ellos y ahora ustedes saben por qué.

